Gobierno de Puerto Rico
Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias
y Administración de Desastres

Hon. Luis G. Fortuño
Gobernador

Heriberto N. Saurí, MPH
Director Ejecutivo

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8039
Fecha: 28 de junio de 2011
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA AGENCIA ESTATAL PARA EL MANEJO DE EMERGENCIAS Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA AGENCIA ESTATAL PARA EL MANEJO DE EMERGENCIAS Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES

TABLA DE CONTENIDO

Artículo 1. Título	Página 1
Artículo 2. Introducción	Página 1
Artículo 3. Base Legal	Página 1
Artículo 4. Aplicabilidad	Página 2
Artículo 5. Propósito	Página 2
Artículo 6. Política Pública	Página 2
Artículo 7. Disposiciones Generales	Página 3
Artículo 8. Definiciones	Página 3
Artículo 9. Objetivos del Programa	Página 7
Artículo 10. Oficial Enlace	Página 7
Artículo 11. Fases del Programa	Página 8
Artículo 12. Candidatos a empleo	Página 10
Artículo 13. Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas	Página 11
Artículo 14. Suspensión de Empleo y Medidas Cautelares	Página 12
Artículo 15. Presunción Controvertible	Página 12
Artículo 16. Procedimiento a Seguir para la Toma de Muestras y su Evaluación	Página 13

Artículo 17. Derechos del Funcionario o Empleado Página 16

Artículo 18. Proceso Administrativo Página 17

Artículo 19. Confidencialidad Página 17

Artículo 20. Apelación Página 18

Artículo 21. Sanciones y Penalidades Página 18

Artículo 22. Derogación Página 18

Artículo 23. Separabilidad Página 19

Artículo 24. Vigencia Página 19

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA AGENCIA ESTATAL PARA EL MANEJO DE EMERGENCIAS Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES

Artículo 1. Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados Públicos de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres".

Articulo 2. Introducción

El grave problema del uso, posesión y tráfico ilegal de sustancias controladas en el país ha hecho necesario que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adopte legislación, programas y medidas para la detección, control y erradicación de dicho problema social. Esta Agencia como entidad gubernamental tiene la responsabilidad legal de mantener un ambiente de trabajo seguro, libre del uso, posesión y tráfico ilegal de sustancias controladas.

La Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, establece mediante este reglamento, un Programa que servirá de instrumento para detectar, atender, reducir y solucionar en lo posible el uso, posesión, y tráfico ilegal de drogas y sustancias controladas entre sus empleados y sus candidatos preseleccionados para empleo.

El Área de Recursos Humanos tiene la responsabilidad de desarrollar el Programa antes señalado. Este Programa se desarrollará tomándose en cuenta la legislación estatal y federal aplicable a esta Agencia y teniendo en cuenta los derechos constitucionales que protegen a los empleados públicos.

Artículo 3. Base Legal

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público"; en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 211 del 2 de agosto de 1999, conocida como la "Ley Orgánica de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico" y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo 4. Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, AEMEAD, áreas, divisiones, secciones u oficinas, según se dispone más adelante.

Artículo 5. Propósito

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, áreas, divisiones, secciones u oficinas, conforme a las disposiciones de la Ley 78 del 14 de agosto de 1997, según enmendada.

Artículo 6. Política Pública

La AEMEAD en su misión de contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, declara incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes de sus funcionarios y empleados, el uso de sustancias controladas, en o fuera del sitio o lugar de trabajo o en los alrededores del mismo, excepto aquellas que se ingieren por prescripción médica.

A esos fines, se entiende prudente y razonable adoptar el presente Reglamento, el cual pretende delinear las circunstancias en las que se permitirá a esta Agencia administrar pruebas para detectar el uso de sustancias controladas entre sus empleados y funcionarios, y prescribir los requisitos que al efecto deberán ser observados por la Agencia para su administración. Ha de servir, además, para establecer las garantías mínimas necesarias para proteger la intimidad e integridad personal del funcionario o empleado sujeto a las pruebas, y garantizar al máximo la confiabilidad, precisión y confidencialidad de sus resultados en un contexto de orientación, tratamiento y rehabilitación, encaminado al fiel desempeño de las funciones y deberes del servidor público, conforme a los recursos disponibles de la Agencia. Por ultimo, este Reglamento establece cuáles serán las sanciones y penalidades por violaciones al mismo.

Es importante señalar, que la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, establece sanciones y penalidades a cualquier persona que a sabiendas o intencionalmente: a) fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada; o b) produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de distribuir o dispensar, transportar u ocultar una sustancia falsificada. Dichas sanciones y penalidades incluyen: (a) pena de reclusión por un término fijo de hasta treinta

años; y (b) a discreción del tribunal, penas de multa que pueden ascender hasta treinta mil dólares.

De igual forma la Ley de Sustancias Controladas Federal, Pub. L. 91-513, Oct. 27, 1970, según enmendada, establece sanciones y penalidades a cualquier persona que a sabiendas o intencionalmente:

a) fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controladas; o

b) produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de distribuir o dispensar, transportar u ocultar una sustancia falsificada. Dichas sanciones y penalidades incluyen:

a. **Bajo la Ley Núm. 4**:

i. pena de reclusión por un término fijo de hasta treinta (30) años; y

ii. a discreción del tribunal, penas de multa que pueden ascender hasta treinta mil dólares ($30,000).

b. Bajo la Ley Núm. 91-513:

i. pena de reclusión por un término de cinco (5) a cuarenta (40) años; y

ii. pena de multa entre dos millones ($2,000,000) y veinte ($20,000,000) de dólares.

Artículo 7. Disposiciones Generales

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán por su significado común y en coordinación con las leyes y la jurisprudencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las palabras en número singular incluyen el plural, y en el plural incluye el singular. Las palabras del género masculino incluyen el femenino y el neutro, y cuando el sentido así lo indique, las palabras del género neutro pueden referirse a cualquier género.

Artículo 8. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a. *Accidente* - Cualquier suceso eventual o acción

proveniente de un acto o función del empleado que afecte o ponga en riesgo la salud, la seguridad o la propiedad de cualquier persona natural o jurídica;

b. *Agencia* - Se refiere a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, AEMEAD;

c. *Agencias y Programas de Seguridad Pública* - De acuerdo a esta definición, la AEMEAD se refiere a una Agencia de Seguridad, conforme lo define la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada;

d. *Candidato a Empleo* - Persona que luego de haber llenado la correspondiente solicitud para ocupar un puesto en la AEMEAD, y de haber sido entrevistado ha sido preseleccionado para ocupar dicho puesto;

e. *Droga o Sustancia Controlada* - Toda droga o sustancia comprendida en las Clasificaciones I y II, del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley;

f. *Funcionario o Empleado* - Toda persona que preste servicios a cambio de salario, sueldo, jornal o cualquier tipo de remuneración, o que preste servicios de carrera, de confianza y transitorios, a tiempo parcial o irregulares en la Rama Ejecutiva, pero disponiéndose que este término sólo incluirá a personas naturales que sean parte en o rindan servicios bajo un contrato con la AEMEAD cuando dicho contrato expresamente disponga que tales personas estarán cobijadas por el Programa de Pruebas para la detección de Sustancias Controladas en Funcionarios o Empleados públicos de la AEMEAD;

g. *Jefe de la Agencia* - Se refiere a la autoridad nominadora conocido como Director Ejecutivo de la

AEMEAD;

h. *Laboratorio* - Cualquier entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forénsicos debidamente autorizada y licenciada por el Secretario de Salud, que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el "Nacional Institute of Drug Abuse (NIDA)";

i. *Ley* - La Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar las Pruebas para la detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público";

j. *Médico Revisor Oficial (MRO)* - Médico licenciado y contratado por la AEMEAD, responsable de recibir los resultados positivos corroborados del laboratorio generados por el Programa de Detección de Sustancias Controladas, que debe tener los conocimientos de los desórdenes ocasionados por el abuso de drogas, y que haya recibido adiestramiento médico para interpretar y evaluar los resultados positivos tomando en cuenta el historial médico de la persona y cualquier otra información pertinente desde el punto de vista médico;

k. *Muestra* - Se refiere a la muestra de orina, sangre, o cualquier otra sustancia del cuerpo que suple el funcionario o empleado para ser sometida a análisis, que se determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Dpto. de Salud Federal y la reglamentación del Dpto. de Salud de Puerto Rico;

l. *Negativa Injustificada* - Constituirá la negativa a someterse a las

pruebas para detección de sustancias controladas o cooperar para que se efectúen, como lo es, sin excluir otras: no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación; abandonar el lugar donde se toma la muestra; la negativa de la persona expresada claramente de que se niega a someterse al procedimiento; no acatar ordenes o seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada o cuando se altere la misma; o no asistir a una cita al laboratorio para tomarse la muestra cuando el Oficial de Enlace así lo haya instruido de acuerdo a lo establecido en la Ley y en este Reglamento;

m. *Oficial de Enlace* - La persona calificada designada por el Director Ejecutivo de la AEMEAD para que asista en la coordinación de la ayuda al empleado y del Programa establecido en esta Agencia conforme a lo dispuesto en la ley;

n. *Programa* - El Programa para la Detección de Sustancias Controladas que mediante esta reglamentación es establecido conforme a las disposiciones de la ley;

o. *Pruebas de seguimiento* - Se refiere tanto a las pruebas que se hagan a un funcionario o empleado como parte del plan de orientación, tratamiento y rehabilitación adoptado por la Agencia, como a aquellas pruebas periódicas que se le hagan a un funcionario o empleado durante el año siguiente a ser dado de alta de dicho plan;

p. *Puestos o Cargos Sensitivos* - En el caso particular de la Aemead, se establece que **todos** los puestos o cargos son sensitivos. Entiéndase personal del Servicio de Confianza y Carrera, Transitorio, Irregular y Contratos de Servicios Profesionales.

q. *Sospecha Razonable Individualizada* - La creencia razonable de que una persona específica está bajo la influencia o es usuario

regular de sustancias controladas, independientemente de que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como:

(1) observación directa del uso o posesión de sustancias controladas;

(2) síntomas físicos que advierten estar bajo la influencia de una sustancia controlada;

(3) un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.

r. PAE - Programa de Ayuda al Empleado. Un Programa en la Autoridad diseñado para manejar los problemas tanto personales como del trabajo que le impiden al empleado desempeñarse con la eficiencia y productividad esperada.

s. SERES - Programa de Servicios Evaluativos y Recuperación al Empleado de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. Programa Gubernamental, establecido para evaluación, diagnóstico y tratamiento en adicciones a sustancias controladas y salud mental.

t. Uso ilegal de sustancias controladas - Se refiere al uso, posesión, manufactura, tráfico, venta, distribución de sustancias controladas que se consideran ilegales bajo la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico o cualquier otra ley federal.

Artículo 9. Objetivo del Programa

El objetivo principal del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas es mantener un centro de trabajo seguro y libre de drogas, mediante la identificación de aquellos funcionarios y empleados de la Agencia que hagan uso o presenten problemas debido al uso de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, en la medida que sea posible, de manera que puedan desempeñar efectivamente sus funciones y deberes en el servicio público.

Artículo 10. Oficial de Enlace

El Director Ejecutivo de la AEMEAD designará un Oficial de Enlace, quien coordinará todos los servicios del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas. Además, podrá designar coordinadores para que éstos colaboren estrechamente con el Oficial de Enlace. El Oficial de Enlace estará adscrito a la oficina propia del Director Ejecutivo.

El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:

1. proveer información al personal sobre el programa de detección de sustancias controladas;

2. determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con la entidad calificada que sea contratada para esos fines;

3. recibir los resultados de las pruebas;

4. notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas;

5. efectuar vistas administrativas;

6. referir funcionarios o empleados al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y dar seguimiento a los participantes de dicho programa;

7. recomendar al Director Ejecutivo la medida disciplinaria de destitución de un empleado o funcionario cuando a tener con lo dispuesto en la Ley o este Reglamento, así proceda;

8. conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el Programa de Detección de Sustancias Controladas;

9. cualquier otra función que le asigne el Director Ejecutivo.

La AEMEAD podrá tener más de un Oficial de Enlace. El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tales como el abuso del alcohol.

Artículo 11- Fases del Programa

A. Establecimiento de política pública referente al uso de sustancias controladas en la Agencia.
B. Prevención

1. El Área de Recursos Humanos será responsable de distribuir el reglamento y orientar a los funcionarios y empleados de la Agencia sobre los diferentes aspectos que comprende el Reglamento y al Programa que en este se establece. La orientación incluirá:
   a. La entrega a cada funcionario o empleado de una notificación en la que se le informará la implantación del Programa, por lo menos treinta (30) días antes de su fecha de vigencia. Se incluirá en la notificación una lista de aquellas sustancias controladas que se pretenden detectar mediante las pruebas.
   b. Adiestramiento y educación a los supervisores de la Agencia en técnicas de detección de sustancias controladas y metodología para atender el problema y tomar la acción que dispone este reglamento. Se incluirá en el adiestramiento técnicas para detectar conductas observables en los funcionarios y empleados que puedan ser producto del uso de drogas o sustancias controladas, a los propósitos de configurar la sospecha razonable individualizada.
   c. Conferencias a funcionarios y empleados de la Agencia que incluyan los siguientes temas:
      1) Explicación del propósito del Programa.
      2) Servicios que presta la Agencia a través de referidos del PAE, servicios privados, Reforma de Salud y AMMSCA a los empleados con dependencia de sustancias controladas.
      3) Sustancias controladas mayormente utilizadas, su parecido, uso, efectos y sintomatología presentada por sobredosis o abstinencia en su uso.
      4) Riesgos a la salud y seguridad vinculados al consumo de sustancias controladas.
      5) Efectos adversos del uso de sustancias controladas en la productividad del empleado, problemas de asistencia, de relaciones interpersonales en el trabajo, aumento en los costos por conceptos de salud y por accidentes en el trabajo.
      6) Explicación detallada del procedimiento para realizar las pruebas de detección de sustancias controladas.

2. La oficina de Recursos Humanos coordinará y contratará los recursos profesionales, especialista en esta materia, que adiestrarán y orientarán al personal de la Autoridad en aquellos

aspectos relacionados con sustancias controladas. La Agencia podrá utilizar los servicios que ofrece ASSMCA u otras agencias gubernamentales o privadas.

C. Detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados

1. El Oficial de Enlace preparará un plan para realizar pruebas de orina científicamente confiables que puedan detectar el uso de sustancias controladas en el organismo de los empleados y funcionarios de la Agencia. Dicho plan incluirá:
   a. Autorización del Director para efectuar las pruebas científicas dirigidas a la detección de sustancias controladas en el organismo humano.
   b. Gestiones para la contratación de un laboratorio que efectué pruebas de detección de sustancias controladas. La Agencia podrá contratar los servicios de la ASSMCA, del Instituto de Ciencias Forenses o de un laboratorio privado. Este último deberá estar debidamente autorizado y licenciado por el Secretario de Salud de Puerto Rico y deberá procesar las pruebas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el " National Institute of Drug Abuse" (N.I.D.A.)
   c. Notificación escrita a los empleados y funcionarios de la Agencia sobre las pruebas a efectuarse. Esta notificación deberá advertirle al funcionario o empleado que de éste desearlo, se le podrá entregar a un laboratorio de su selección parte de la muestra para que tenga la oportunidad de efectuar un análisis independiente de la misma.

Artículo 12. Candidatos a Empleo

Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean preseleccionados para ocupar puestos de carrera, transitorios, irregulares o de confianza en la Agencia. Como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que estén física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.

Las pruebas serán administradas dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del recibo de la notificación por el candidato preseleccionado. La negativa de un candidato a someterse a la prueba o a un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo. Se considerará como una negativa cuando el candidato no comparezca el día de la cita, sin razón justificada.

Artículo 13. Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas

La administración de las pruebas es de aplicabilidad a todo candidato a empleo, funcionario o empleado de la AEMEAD. A tales efectos, a estas personas se les podrán administrar pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas. Además, todo funcionario o empleado podrá ser sometido a una prueba para la detección de sustancias controladas, cuando ocurra una de las siguientes circunstancias:

1. Que ocurra un accidente en el trabajo relacionado con sus funciones y durante horas de trabajo, atribuible directamente al funcionario o empleado.

   a) La AEMEAD tendrá discreción para establecer, cuando lo entienda prudente, circunstancias extraordinarias que eximirán al funcionario o empleado de someterse a las pruebas de detección de sustancias controladas luego de ocurrido el accidente.

   b) Cuando ocurra un accidente, las pruebas deberán administrase dentro del periodo de veinticuatro horas a partir del momento en que ocurrió el accidente, y de encontrarse el funcionario o empleado en estado inconciente o de haber fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre o de cualquier otra sustancia del cuerpo que permita detectar la presencia de sustancias controladas.

   c) Que exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos supervisores del funcionario o empleado, uno de los cuales deberá ser uno de sus supervisores directos.

   d) En este caso, las pruebas deberán administrarse no más tarde de treinta y dos horas desde la última observación o percepción de conducta anormal o errática que genera la sospecha razonable individualizada.

   e) Cualquiera de los dos supervisores deberá llevar un expediente que permanecerá bajo la custodia del Oficial de Enlace, o en su efecto, en la oficina del Director Ejecutivo, en el cual se anotarán todos los incidentes que generen sospecha de que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Estos expedientes estarán regidos por las normas de confidencialidad contenidas en el Artículo 19 de la Ley, y de aquellas leyes y reglamentos locales y federales que aplique.

f) Cuando el Oficial de Enlace entiende que procede administrar la prueba para la detección de sustancias controladas, así lo ordenará.

g) Los expedientes de los funcionarios o empleados a quienes no se les administren pruebas para la detección de sustancias controladas durante un término de seis meses de haberse anotado el primer incidente serán destruidos.

h) Cuando el funcionario o empleado haya dado positivo corroborado a una primera prueba y se requiera pruebas subsiguientes de seguimiento.

i) Cuando un funcionario o empleado este ausente el día que se estén realizando las pruebas, se podrá citar luego para realizar la prueba.

j) Que el funcionario o empleado decida someterse voluntariamente a las pruebas de detección de sustancias controladas, sin que ello le haya sido requerido en forma alguna como condición para mantener el empleo o para disfrutar de los derechos y beneficios que legalmente le asisten.

k) El Funcionario sea designado por el Director para ordenar la administración de pruebas, o sea, el Oficial de Enlace.

Artículo 14. Suspensión de Empleo y Medidas Cautelares

Se suspenderá de empleo inmediatamente a aquel funcionario o empleado de la AEMEAD que arroje un primer resultado positivo en una prueba para la detección de sustancias controladas o que incurra en cualquiera de las conductas enumeradas en los Artículos 15 y 16, Inciso a(10), sin privarle de su sueldo o remuneración, hasta tanto se realice una vista administrativa con las garantías procesales mínimas dispuestas en este Reglamento y en la Ley. En todo caso que se compruebe un resultado positivo, el Director Ejecutivo podrá imponer la medida disciplinaria de destitución.

Artículo 15. Presunción Controvertible

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a las pruebas para la detección de sustancias controladas, cuando así se le requiera a tenor con lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, activará la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo. En igual forma, ello activará el procedimiento establecido para atender aquellos casos en los que la prueba realizada al empleado o funcionario arroje un resultado positivo, según dispuesto en el Artículo 16, Inciso (b) de este Reglamento.

Artículo 16. Procedimiento a Seguir para la Toma de Muestras y su Evaluación

(a) Toma y manejo de muestras.

1. Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por el personal de la entidad cualificada que sea contratada para esos fines.

2. El Oficial de Enlace de la Agencia, sujeto a los criterios y requisitos establecidos en este Reglamento, determinará mediante sorteo al azar el personal que será sometido a las pruebas y el orden en que éstas se llevarán a cabo. Asimismo, estará a cargo de determinar las fechas, horas y lugares para efectuar las pruebas con la entidad cualificada que sea contratada para esos fines.

3. Las pruebas se administrarán conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables, y se preservará la cadena de custodia de las muestras tomadas de manera que se garantice al máximo la intimidad del funcionario o empleado y la certeza de los resultados. El grado de intrusión no podrá ser mayor que el necesario para prevenir la adulteración y preservar la cadena de custodia.

4. El Oficial de Enlace solicitará al laboratorio evidencia escrita que compruebe que el candidato preseleccionado, funcionario o empleado se sometió a la prueba de detección de sustancias controladas en el tiempo exigido por la Agencia.

5. El Oficial de Enlace anotará en una" acta de incidencias" aquellos funcionarios o empleados que se sometan a las pruebas de detección de sustancias controladas, así como aquellos que muestren una actitud "negativa injustificada" a realizarse la misma.

6. Se considerará como tiempo trabajado el utilizado por el empleado para realizarse la prueba de detección de sustancias controladas.

7. El Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta (30) días a partir de su recibo.

8. En aquellas instancias en las cuales los funcionarios o empleados sean trasladados o enviados a un laboratorio debidamente certificado para la toma de muestra y análisis de pruebas para la detección de sustancias

controladas, dicho laboratorio certificará a la Agencia que la toma, manejo y análisis de la muestra se realizó conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables, según dispuestos por las agencias locales y federales, y que en todo momento se preservó la cadena de custodia de las muestras tomadas.

9. Las muestras de orina obtenidas sólo se utilizarán para detectar la presencia de sustancias controladas incluidas en las Clasificaciones I y II, del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas. A los candidatos a empleo y empleados de la Agencia se les realizarán el Panel de pruebas de las Clasificaciones I y II, el cual detecta:

    a. Anfetaminas
    b. Marihuana
    c. Opiáceos
    d. Penciclidina (PCP)
    e. Cocaína

10. El Oficial de Enlace le advertirá al empleado o funcionario que de corroborarse que éste adulteró la muestra o intentó proceder de dicha forma, ello activará el procedimiento establecido para atender aquellos casos en lo que la prueba realizada a un empleado o funcionario arroje un resultado positivo, según lo dispuesto en el Artículo 16, Inciso (b).

11. Las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración utilizando el método de cromatografía de gas acoplada a un espectrómetro de masa (GC/MS). Todo resultado positivo corroborado será revisado y certificado por el Medico Revisor Oficial contratado por la Agencia.

12. Antes de someterse a la prueba, se le advertirá al funcionario o empleado por escrito que, de así desearlo, se le podrá entregar a un laboratorio de su selección parte de la muestra para que tenga la oportunidad de efectuar un análisis independiente de la misma. Se le advertirá, además, de su derecho a indicar que medicamento ha utilizado, lo cual será tomado en cuenta por el Medico Revisor Oficial para determinar si pueden tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.

13. Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra. Se le advertirá, además, que tendrá derecho a obtener copia de los resultados de la prueba de detección de sustancias controladas; a impugnar la determinación de sospecha razonable positivo corroborados en una vista

administrativa; y a presentar prueba demostrativa de que no ha utilizado ilegalmente sustancias controladas.

14. Las pruebas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados, y durante horas laborables. Se considerará como tiempo trabajado el que fuere necesario para que el funcionario o empleado provea la muestra para las pruebas de detección de sustancias controladas.

(b) Manejo de los resultados positivos.

1. Será considerado un "resultado positivo" la presencia en la muestra de alguna de las sustancias controladas incluidas dentro de las clasificaciones I y II, del Artículo 202 de la Ley antes citada.

2. Los resultados positivos serán enviados al Médico Revisor Oficial contratado por la Agencia para una evaluación médica de los casos. Por otra parte, los resultados negativos serán enviados al Oficial de Enlace, quien archivará los mismos en el expediente correspondiente.

3. En cuanto a los resultados positivos, el Médico Revisor Oficial citará al funcionario o empleado para una evaluación médica del caso. Si el funcionario o empleado no asiste a dicha cita, tendrá cinco (5) días laborables para excusarse y coordinar una nueva fecha para la cita. Si el Médico Revisor Oficial corrobora que el empleado o funcionario en efecto tiene un problema de uso de sustancias controladas, procederá a notificar al Oficial de Enlace el resultado positivo corroborado, y éste otro citará al funcionario o empleado a una vista administrativa.

4. Considerando que según la Ley, la AEMEAD es considerada como una Agencia y Programa de Seguridad Pública, si la prueba para la detección de sustancias controladas realizada a un empleado o funcionario arroja un resultado positivo y el mismo es corroborado por el MRO, ello será causa suficiente para su destitución. Esto según lo dispuesto en el Articulo 14, Inciso (b)(1) de la Ley.

5. A tales efectos, el Oficial de Enlace le informará al empleado o funcionario sobre la intención de la Autoridad Nominadora de destituirle de su puesto y le notificará por escrito sobre la fecha, hora y lugar para la celebración de la vista administrativa, así como a estar representado por un abogado. La misma se efectuará no más tarde de veinte (20) días a partir de la notificación. También, se apercibirá al funcionario o empleado de su derecho a impugnar en dicha vista el resultado positivo corroborado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

6. En la vista administrativa, el Oficial de Enlace informará al funcionario o empleado sobre lo siguiente:

    a. El resultado positivo corroborado por el MRO.

    b. El impacto de la condición sobre el empleado o funcionario y sobre la AEMEAD.

    c. La intención de la Autoridad Nominadora de destituirle de su puesto.

    d. La importancia de acogerse a un programa de tratamiento y rehabilitación, resaltando el elemento de voluntariedad que ello conlleva.

    e. Las opciones de tratamiento en instituciones públicas y privadas disponibles.

    f. La confidencialidad del proceso de ayuda.

7. Referido a orientación, tratamiento y rehabilitación.

    a. El empleado o funcionario que sea destituido, según el proceso establecido en la Ley y en este Reglamento, será referido a los programas de tratamiento y rehabilitación que provee el Estado.

    b. El funcionario o empleado podrá optar por someterse a dicho tratamiento y rehabilitación en cualquier institución pública o privada, certificada para ello. En el caso de optar por esta última, el funcionario o empleado será responsable por el costo del tratamiento y rehabilitación.

Artículo 17. Derechos del Funcionario o Empleado

1. El funcionario o empleado podrá solicitar que se le entregue parte de la muestra a un laboratorio de su selección para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo. El laboratorio seleccionado por el funcionario o empleado deberá efectuar el análisis mediante el mismo método utilizado por el laboratorio que efectúa el análisis para la Agencia.

2. El funcionario o empleado podrá anotar al dorso de su copia del Formulario de Control y Custodia de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas los medicamentos que esté utilizando al momento de la prueba.

3. El funcionario o empleado podrá solicitarle al Médico Revisor Oficial un re-análisis de la muestra positiva corroborado en un laboratorio de su selección. El re-análisis será efectuado a costo del funcionario o empleado. El laboratorio escogido por el funcionario o empleado deberá efectuar la corroboración mediante cromatografía de gas y espectrografía de masa.

4. El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.

5. Cualquier otro derecho reconocido en las disposiciones de este Reglamento y de la Ley.

Artículo 18. Proceso Administrativo

Todo funcionario o empleado, según definido en este Reglamento, tendrá la oportunidad de ser oído en una vista administrativa informal donde exponga su alegato respecto a los resultados de las pruebas o las sanciones disciplinarias propuestas por el(la) Director(a) Ejecutivo(a), conforme a la Ley. En dicha vista administrativa informal, se le garantizará al empleado su derecho a:

a) notificación oportuna de las alegaciones en su contra;

b) presentar evidencia,

c) una adjudicación imparcial;

d) y que la decisión sea basada en el expediente.

Artículo 19. Confidencialidad

Toda información, formulario, informe, entrevista o declaración relacionada con el resultado de las pruebas de drogas y los expedientes de incidentes que generen sospecha de que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas, será considerada información "Confidencial" y no podrá ser revelada, excepto:

a) al funcionario o empleado que haya sido sometido a la prueba;

b) a cualquier persona designada por éste por escrito para recibir dicha información;

c) a funcionarios o empleados designados por la Agencia para ese propósito;

d) y a los proveedores de tratamiento y planes de rehabilitación para el usuario de sustancias controladas, cuando el funcionario o empleado preste su consentimiento expreso.

La Agencia empleará el mayor grado de diligencia en custodiar y preservar la confidencialidad de los resultados y procedimientos relacionados de acuerdo a lo dispuesto en la legislación local y federal.

Los expedientes y documentos relacionados a resultados negativos podrán destruirse al cabo de treinta días de recibido el resultado negativo. Por otra parte, la conservación y disposición de los expedientes y documentos relacionados a resultados positivos se regirá por lo dispuesto en la Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, y su reglamentación, administrada por la Administración de Servicios Generales o cualquier disposición estatutaria que la sustituya.

Todo documento relacionado al Programa, excepto por la evidencia documental que acuse recibo de la notificación requerida en el Artículo 16(a) de este Reglamento, estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, y se mantendrá en expedientes separados y distintos a los expedientes de personal.

Artículo 20. Apelación

Si luego de efectuada la vista administrativa se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, ésta será notificada por escrito al funcionario o empleado. En dicha notificación se le advertirá al funcionario o empleado de su derecho a apelar la determinación de la Agencia ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) conforme al Artículo 13 de la Ley Núm. 184 del 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 21. Sanciones y Penalidades

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de cualquiera de las sanciones administrativas o penalidades de carácter penal que se establecen en el Artículo 20, de la Ley.

Artículo 22. Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento de Sustancias Controladas de la Comisión de Seguridad y Protección Pública y sus componentes o cualquier otro

o parte de un reglamento que sea contrario o esté en conflicto con este Reglamento queda por el presente derogado.

Artículo 23. Separabilidad

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuará vigentes.

Artículo 24. Vigencia

El Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, y cualquier enmienda que se le haga al mismo, entrará en vigor treinta (30) días después de su notificación por escrito a todos los funcionarios y empleados de la Agencia, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm.170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Dicha notificación incluirá información sobre el Oficial de Enlace, y el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido conforme a lo dispuesto en la Ley.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de junio de 2011.

Heriberto N. Sauri, MPH
Director Ejecutivo